

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

PALMAS DEL MAR
HOMEOWNERS
ASSOCIATION

Recurrido

v.

ROBERTO SOTO
CARRERAS

Peticionario

KLCE201501945

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HACI200901338

Sobre:
Cobro de Dinero;
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, el señor Roberto Soto Carreras, su esposa la señora Elba F. Chabrier Rochet y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos (matrimonio Soto - Chabrier), comparece ante nos, por derecho propio, mediante *petición de Certiorari*, presentado el 7 de diciembre de 2015.¹ En el mismo, solicitan que *se revoque* la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 27 de octubre de 2015, debidamente notificada a las partes el 29 de octubre de 2015. Mediante la referida determinación, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la petición del licenciado Santiago Soler Martínez para que aceptara su renuncia como representante legal de la parte Peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

¹ El presente recurso, fue traído a nuestra consideración el 15 de enero de 2015.

-I-

El pasado 29 de junio de 2015, la parte Peticionaria acudió ante nos mediante *recurso de Certiorari* (KLCE201500882). En aquella ocasión revisamos y revocamos una *Orden* emitida por el TPI, en la que dicho foro dispuso que se tenía por no puesta una *Moción de Desestimación* presentada por el matrimonio Soto – Chabrier, ya que la parte Peticionaria no había sido autorizada a comparecer por derecho propio. No obstante, en aquella ocasión, dispusimos que el TPI debía concederle a la parte Peticionaria un término perentorio de treinta (30) días para que buscaran representación legal y así lo anunciaran al tribunal. En cumplimiento con nuestro dictamen, el 30 de julio de 2015, la parte Peticionaria presentó una *Moción* en la que anunció la contratación de su representante legal, el Lcdo. Santiago Soler Martínez. Sin embargo, en menos de un (1) mes de haber sido contratado, el 31 de agosto de 2015, el licenciado Soler Martínez presentó una *Moción Solicitando Renuncia de Representación Legal* en la que dispuso lo siguiente:

1. Que los demandados representados por este servidor desean que no continúe con su representación legal del caso de epígrafe y desean continuar en representación propia; dicho deseo me fue informado en el día 25 de agosto a través de correos electrónicos.

[...]

Examinada la misma, el 27 de octubre de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Renuncia de Representación Legal*. Insatisfechos, el 3 de noviembre de 2015, el matrimonio Soto – Chabrier presentó una *Moción Informativa y Solicitando Reconsideración de Orden* en cuanto a la denegatoria a la solicitud de renuncia de representación legal. El TPI atendió dicho escrito y nuevamente, dictó una *Orden* el 5 de noviembre de

2015, declaró *No Ha Lugar* la *Reconsideración de Orden* presentada.

Por consiguiente, el 7 de diciembre de 2015², la parte Peticionaria, presentó el recurso que nos ocupa. No obstante, en el presente recurso, la parte Peticionaria expone el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de renuncia de representación legal del Lcdo. Santiago Soler Marín, aun cuando los peticionarios le informaron al Tribunal la contratación de nueva representación legal.

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración y la parte Recurrída no haber presentado su oposición al recurso, resolvemos el mismo sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). No obstante, la discreción de dicho foro debe responder a una forma de razonabilidad justiciera y no a un poder para actuar de una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

² En esta misma fecha, la parte Peticionaria presentó conjuntamente un *recurso de Mandamus* (KLRX201500070). En dicho recurso, la parte Peticionaria nos solicitó que se expidiera el *auto de Mandamus* y se le ordenara al Hon. Héctor C. Hoyos Torres resolver una *Moción de Desestimación* que había sido presentada el 21 de abril de 2015. En esta ocasión, *denegamos* el recurso, ya que estábamos impedidos de exigirle al TPI “la forma, manera y el momento” en que el tribunal tuviera que atender la misma, pues lo anterior descansaba dentro de sus facultades discrecionales en el manejo y trámite del caso. De igual modo, puntualizamos que la parte Peticionaria, previo a presentar el *auto de mandamus*, no exigió al foro primario el cumplimiento del deber ministerial que reclamaba.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que nuestra discreción no opera en el vacío, ni en ausencia de parámetros que la encaminen. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 596. Tal discreción se encuentra delimitada en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, la cual detalla los criterios que debemos tomar en consideración para ejercer tal facultad discrecional. *Íd.* Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

Luego de revisar la *Resolución* recurrida colegimos que la misma no es revisable bajo los criterios establecidos en la Regla

52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1. Incluso, evaluando el recurso ante nuestra consideración al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de esta Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, consideramos que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Los argumentos de la parte Peticionaria no nos mueven a intervenir con la determinación discrecional del foro primario en rechazar la renuncia de su representante legal. La Regla 9.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 9.2, le confiere discreción al foro primario de rechazar una renuncia a representación legal solicitada, “en aquellos casos excepcionales en que estime que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento.”

En este contexto, consideramos que permitir la renuncia del representante legal de la parte Peticionaria estando a poco menos de un (1) mes de la celebración del *Juicio en su Fondo* de un caso que fue instado el 28 de agosto de 2009, hubiese tenido el único efecto adverso de continuar retrasando indebidamente los procedimientos.

Por consiguiente, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones